

proporcionaré yo mismo lo necesario para que se vistan y presenten al público como deben. Los tengo y reconozco como á mis hermanos, y así se los demostraré con las obras.

90. Lo segundo que advertí en el número 85 fué, que para que los eclesiásticos extranjeros obtengan licencia de esta sagrada mitra, deben sujetarse á synodo y tener domicilio fijo; en lo del synodo no puede haber dificultad en vista de lo que, antes de que aquí se publicase el santo Concilio de Trento, tenia mandado el Concilio primero Mexicano en el dicho cap. 45, donde dice: *Los que fueren ordenados por Roma sean examinados en todo lo susodicho, cada uno conforme á la orden que hubiese recibido, y hallándolos suficientes en todo ello, como dicho es, sean admitidos y se les dé licencia; donde no, los suspendan hasta tanto que sean hábiles para ejercer las órdenes que hubieren recibido.*

91. Esto mismo está repetidamente mandado despues de publicado el santo Concilio de Trento, y se observa en toda la Iglesia con respecto á los extranjeros que pasen de la mitra de su origen ó domicilio á otras mitras, aun quando en la propia de origen ó domicilio tengan licencias de sus propios prelados, como puede verse en la Institucion 86, núm. 7, del Sr. Benedicto XIV: y por quanto alguno podria acaso alegar el título de Misionero Apostólico, con el que aquí se haya presentado, como efectivamente se han presentado algunos con semejante título, no será por demas hacer manifesto, que aun los Misioneros Apostólicos que estén en actual ejercicio, deben sujetarse al synodo, aprobacion y licencias que les dé el Obispo, como entre otras disposiciones pontificias se manda en la bula *Apostolicum ministerium*, núm. 10, del Sr. Benedicto XIV, espedida en 30 de Mayo de 1753.

92. Exijo ademas que los eclesiásticos extranjeros que hayan de obtener licencias en esta sagrada mitra, tengan domicilio fijo, porque á toda clase de eclesiásticos, sean de donde fueren, y tengan el carácter ó denominacion que tuvieren, les está prohibido, sin escepcion alguna, el que anden de vagos. Las palabras del Concilio: *nec incertis vagetur sedibus*, importan una prohibicion que á todos comprende.

93. Así es, que deberán presentar los ejemplares de las licencias que aquí les estén concedidas, para su nuevo registro, lo mismo que con respecto á los eclesiásticos en general, dicen los números 58 y siguientes de esta carta. Para las que soliciten en lo sucesivo, deberán presentar las letras testimoniales de sus propios prelados, y domiciliarse en esta sagrada mitra, y caso de que ya lo estén en otra, letras testimoniales y licencia para haberse separado de ella.

94. Nada en lo absoluto se exige en esta sagrada mitra de los eclesiásticos extranjeros, que no se les exija en todas las Iglesias del mundo católico, en las que, lo mismo que aquí, no tienen aucion á ninguna clase de beneficios eclesiásticos, sin haber obtenido carta de naturaleza, como lo atestiguan el Murillo, lib. 1, tít. 22 de *clericis peregrinis*, y el Gonzalez, comentando el capítulo 4 del mismo título, núm. 8, en donde se lee lo que sigue: *Totius christiani fere orbis legibus et moribus statutum et observatum est, ut ecclesiastica beneficia non possint aliis conferri, quam iis, qui ex eodem regno vel provincia, ubi beneficium vacare contigerit, oriundi sint.*

RELIGIOSOS.

95. En la citada orden de 15 de Febrero, circulada primeramente á los señores curas de esta capital, y despues á todos los señores Vicarios foráneos de toda la mitra, pedí razon de los Religiosos que pernoctaban fuera de sus conventos, sin exigir otra cosa que esta simple noticia: agrego ahora que no pedí esta razon por un efecto de curiosidad, sino por la obligacion en que están los Obispos, de velar sobre esto, como que de otro modo no podrian satisfacer á lo que en el caso deben comunicar á la Santa Sede en la relacion que hagan del estado de sus Iglesias.

96. Ya antes cité la instruccion, que de orden del Concilio Romano de 1725, formó la sagrada congregacion, para que con arreglo á ella, hagan los Obispos sus respectivas relaciones: en el § 4 de la dicha instruccion, núm. 2, se dice así: *An aliquis regularis extra claustrum degat*; y en verdad, poco importa que los religiosos pertenezcan á este ó al otro convento, ni que asistan á algunos actos de comunidad, si habitualmente comen en la calle, cenan en la calle, y duermen en la calle, porque en la realidad, los que así viven, no viven en sus conventos; y fuera de esto, es cierta é indudable la mala impresion y escándalo que de ello reciben los fieles.

97. No ha faltado prelado que, hablándole yo de esto, se me haya quejado de la inobediencia de sus religiosos, y del poco ó ningun efecto que han tenido los castigos que por semejantes faltas les ha impuesto; y esto quiere decir bien claramente, que las licencias para vivir fuera del convento, son mas bien sacadas por la insubordinacion, que emanadas de la libre voluntad de los prelados.

98. Mas aun suponiendo que las licencias para vivir de este modo, estén concedidas sin ninguna clase de violencia que se haya he-

cho á los preladados, siempre será cierto: lo primero, que los Obispos deben saber quiénes sean los religiosos que las tengan, porque de otro modo no podrian informar cumplidamente á la Santa Sede; y lo segundo, que esta clase de licencias no embaraza el uso de la autoridad que les dan sobre los religiosos que así vivan, el cap. 3, sess. 6 de reformatione, varias declaraciones de la sagrada congregacion sobre el dicho capítulo y la Bula *Pontificia commendatione* del Sr. Benedicto XIV, espedida en 27 de Mayo de 1746.

99. Esta Bula, y otras innumerables de tan gran Pontífice, dicen cuál es la inteligencia que la Santa Sede ha dado á las decisiones del Santo Concilio de Trento, á las demas leyes generales de la Iglesia, y á los privilegios y exenciones de los regulares; y seria la última locura y atrevimiento preferir la opinion particular de éste ó del otro autor, á la inteligencia y concepto, que de las leyes de la Iglesia tuvo y enseñó el mismo, á quien en su tiempo incumbió sobre todos exigir su observancia. Esta, ni las otras Bulas del Sr. Benedicto, no han sido revocadas por los sumos Pontífices sus sucesores, lo que demuestra muy bien, que la inteligencia y concepto de la Santa Sede, es actualmente la misma que fué antes.

100. Deseo reducirme á lo que puedo y debo; y en consecuencia de esto y de cuanto tengo espresado en esta carta en orden á licencias, revoco, aun con respecto á los religiosos, las que tal vez se les hayan concedido *in voce*: me reservo, aun respecto de los mismos, el derecho de que habla el número 57 de esta carta: estiendo tambien á los religiosos, lo que en cuanto á la exhibicion que obtengan para un nuevo registro, queda prevenido para el clero secular en los números 58 y siguientes, hasta el 61 inclusive; y fuera de esto hago presente, que los religiosos no comprendidos en el número 63, deberán exhibir certificacion de sus preladados, de la que conste que viven en sus conventos con arreglo á su sagrado instituto y constituciones.

CONCLUSION.

101. Encargo muy particularmente al señor Provisor y Vicario general de este arzobispado, vele sobre el cumplimiento de esta carta en los diversos puntos que comprende, y que al efecto, en los casos que ocurran y que fuera de lo que en ella se dice sea necesario, autorice, segun lo estime conveniente, á los señores curas de esta

capital, jueces eclesiásticos de Toluca y Querétaro, y Vicarios foráneos, y aun á algunos eclesiásticos sean ó no Curas; y suplico en general á todo el venerable clero de esta sagrada mitra, que pues no se trata de otra cosa que del bien de la Iglesia, coopere por su parte á que se logre.

102. Nuestro Señor Jesucristo, de cuya pasion y muerte hacemos hoy memoria, dé el lleno á nuestros trabajos, mis venerables hermanos, y confirme la bendicion que os doy en su santo nombre.

México, Abril 18 de 1851.

Lázaro,

ARZOBISPO DE MEXICO.